

Razón de cuenta: En Victoria, Tamaulipas, a veinte de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente con el correo electrónico y datos adjuntos, recibidos a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos en el correo institucional de este Organismo Garante, remitidos por el recurrente. Conste.

Visto el correo electrónico y datos adjuntos, recibidos a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos en el correo de este Organismo Garante, procedente del correo electrónico: [REDACTED], al que acompaña los siguientes archivos adjuntos identificados como: **15_6_18 4_32 PM Office Lens.jpg y JSI 97409.pdf**, con el cual se desprende que el C. [REDACTED], pretende dar cumplimiento al requerimiento decretado por auto de seis de junio del año en que se actúa. Se tienen por recibidas las documentales antes descritas y se ordena a que se glosen a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obren como es debido y surtan los efectos legales correspondientes.

Previamente a emitir un pronunciamiento en cuanto al cumplimiento del requerimiento efectuado por este Órgano, resulta pertinente analizar el contenido de los artículos 73, fracciones I, 134, fracción II y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que estipulan lo siguiente:

"Artículo 73. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;*
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o*
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular; y*

"Artículo 134. El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;

Artículo 137. Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 134 de la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

..." (Sic)

De la interpretación de los preceptos anteriores se advierte que, los responsables deberán seguir las reglas de acreditación de la personalidad del titular de los datos personales en relación a las solicitudes de derechos ARCO, ello tomando en cuenta que el ejercicio del derecho de *habeas data*, es una acción exclusiva de su titular.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

según

it

Asimismo, que cuando el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 134 de la Ley en materia, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, este deberá requerir al titular, **por una sola ocasión la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.**

También se establece que el titular contará con un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, **con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con este, se desechara el recurso de revisión.**

De igual manera, es pertinente traer a colación parte de las disposiciones generales décimo séptimo y vigésimo tercero de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo cual enuncia lo que a continuación se transcribe:

*"**Décimo séptimo.** En términos de lo previsto en el artículo 130 de la Ley, el titular podrá acreditar su identidad a través de alguno de los siguientes medios:*

*1. **Identificación oficial, entre ellas, credencial para votar; pasaporte; cartilla militar; cédula profesional; licencia para conducir y/o documento migratorio, en copia simple;***

..."

Para la interposición del recurso de revisión, bastará que el titular acompañe a su escrito de recurso de revisión copia simple de su identificación oficial. La acreditación de la identidad del titular se llevará a cabo por parte del responsable, una vez que se le haya notificado la resolución, previo a hacer efectivo el derecho conforme a lo ordenado por el Instituto.

...."

Vigésimo tercero. En términos del artículo 128 de la Ley, la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad mediante identificación oficial a que se refiere el numeral décimo séptimo de los presentes Lineamientos; tener un interés legítimo o jurídico a través del documento respectivo; así como el acta de defunción del fallecido.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo por su situación objetiva y particular, y por razones de hecho o de derecho se ve afectada en su esfera jurídica. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso, en beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por interés legítimo, aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

***Quienes pueden alegarlo son:** el cónyuge o concubino superviviente, y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado.*

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán la potestad de ejercer los derechos de ARCO de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

Una persona física tendrá interés jurídico cuando, en su carácter de titular de sus derechos subjetivos, se ve afectada de manera personal o directa en sus derechos. Para lo cual, deberá acreditar la existencia del derecho subjetivo vulnerado, así como el acto de autoridad que afecta ese derecho.

Instituto de Transparencia y
Acceso a la Información

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel derecho subjetivo derivado de una ley, que permite a una persona actuar a nombre de otra que por su situación le es imposible. Ello, a efecto de solicitar el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Quienes pueden alegarlo son, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios, o cualquier persona que haya sido designada previamente por el titular para ejercer los derechos ARCO en su nombre, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, de las identificaciones del menor y de quien ejercía la patria potestad y/o tutela, así como una carta en la que el requirente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma.

En ambos supuestos, se deberá acompañar una carta en la cual se expresen los motivos por los cuales solicita el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos de la persona fallecida."(Sic)

De lo anterior, se desprende que, en la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a una persona fallecida podrá realizarla la persona que acredite su identidad mediante identificación oficial, tener un interés legítimo o jurídico a través del documento respectivo, así como el acta de defunción del fallecido.

Ahora bien, de las constancias que conforman el Recurso de Revisión que al rubro se indica, en especial el proveído dictado en ocho de junio del presente año, se desprende que [REDACTED], intentó promover Recurso de Revisión en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, a quien requirió:

"ACCESO Y COPIAS CERTIFICADAS Y QUE SE ENVIEN A MI DOMICILIO DEL EXPEDIENTE PENAL AC 25/2009 DE LA EX-AGENCIA CUARTA DE CIUDAD MADERO FORMADO EL 1 DE ABRIL DE 2009 POR MOTIVO DE LA MUERTE DE MI PADRE CON ESPECIAL ATENCIÓN EN LA NECROPSIA DE LEY REALIZADA AL CUERPO DE MI PADRE [REDACTED] INCLUYENDO FOTOS O VIDEO Y CUALQUIER ACTUACIÓN QUE SE REALIZA EN ESTA ACCIÓN PERICIAL Y EN DICHO EXPEDIENTE EN DONDE ACTUÓ COMO PARTE YA QUE ES A MI A QUIEN SE ENTREGA. CABE ACLARAR QIE LA SOLICITUD QUE REALUZO ES DE DATIS PERSONALES PERO DEBIDO A LO PRECARIO DEL SISTEMA DE PNT NO PUDE CAMBIAR LA LIGA TIPO DE SOLICITUD." (Sic)

Con base en lo anterior, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta el dos de mayo de dos mil dieciocho, tal como se advierte del extracto siguiente:

"...la información solicitada se encuentra a su disposición, previa acreditación de su personalidad jurídica, en la Agencia del Ministerio Público Investigador con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas, ubicada en Calle Allende esquina con Haití, Zona Centro, en Ciudad Madero, Tamaulipas, en un horario de 9:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas, si bien es cierto que obra Acuerdo de Archivo de fecha 30 de abril de 2009, si por circunstancia no pudiera consultar el Acta Circunstanciada, radicada en la citada Agencia, la Dirección General de Averiguaciones Previas le brindará la atención necesaria. (Sic)

so a la Información de Tamaulipas
RETARIA
ECUTIVA

itait

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Inconforme con lo anterior, el solicitante en fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio el siguiente:

"...vengo a presentar recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de hecha por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas... en esta respuesta me niega el acceso argumentando en primer lugar no tener conocimiento de la solicitud y en segundo no encontrar el expediente la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado me comunicó de la respuesta el día 23 de abril pidiendo recoger la información directamente en la Unidad Administrativa competente de resguardar dicha información en este caso la Agencia Primera del Ministerio Público en Ciudad Madero, lo cual hice el día martes 22 de mayo y solo me dijeron que no sabían nada de la solicitud y que ese expediente que buscaba no lo encontraron en esta Unidad de Transparencia falta a los procedimientos de búsqueda y acceso a datos personales ya que no ordena la búsqueda a la Unidad competente que resguarda la información y notifica de esto al solicitante sin tener la información lista para su acceso, además niega el acceso argumentando encontrar dicha información e incumple con los principios de inexistencia de la información...." (Sic)

Asimismo, se desprende que al momento de interponer el recurso que se atiende, este Organismo Garante advirtió que el recurrente no anexó ciertos requisitos indispensables de los señalados en la disposición general vigésimo tercero de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, por lo que en fecha ocho de junio del año en curso **se requirió al promovente** a fin de que en el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo en mención, **allegara a este Órgano garante lo siguiente:** acta de defunción de José concepción Eduardo Castillo; acreditara el interés que le asiste (jurídico o legítimo) a través de los documentos idóneos, acompañados del escrito en el que indicara por qué le asiste tal interés; y, formatos legibles de la resolución que anexó a su recurso de revisión, específicamente las fojas 5, reverso de la 9, reverso de la 10, foja 13 y 17, de la resolución que anexó a su recurso de revisión (los que proporcionó son ilegibles, lo que imposibilita su valoración), **con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con esta determinación en el término indicado, el Recurso de Revisión sería desechado.**

En cumplimiento a lo anterior, el quince de junio del presente año, envió un mensaje de datos, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico, de este Organismo Garante, al que adjuntó los archivos identificados como: **15_6_18 4_32 PM Office Lens.jpg**, que contiene el escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, en el que el recurrente manifiesta "*vengo a cumplir con el requerimiento de esta autoridad de fecha 08 de junio de 2018, en el cual se requiere imágenes que fueron ilegibles por lo que envió nueva copia de la resolución solicitada la cual tiene una mejor calidad de imagen con el fin de acreditar el interés legítimo necesario para el acceso de información.*" y **JSI 97409.pdf**, que contiene la resolución legible y completa de lo que se solicitaron algunas fojas (por ser ilegibles).

Sin que haya enviado los documentos restantes, específicamente el acta de defunción de [REDACTED] [REDACTED] (requisito señalado en la disposición general vigésimo tercero de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas) y el escrito en el que indique por qué le asiste tal interés (legítimo).

Por tanto, **se tiene que el recurrente no cumplió cabalmente con el requerimiento decretado** en el auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en consecuencia, con fundamento en los artículos 137 y 149, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, así como en la disposición general vigésimo tercero de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, se hace efectivo el apercibimiento efectuado en el acuerdo de mérito, por lo que **se desecha el Recurso de Revisión** intentado por [REDACTED], en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**. Archívese este asunto como legalmente concluido.

Por último se instruye al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto, notifique el presente proveído a la dirección electrónica del recurrente señalada para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo tercero del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, el cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Así lo acordó y firma el Licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Ponente, asistido por el Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno **ap/20/11/04/18**, dictado en once de abril de dos mil dieciocho.


Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo.


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Ponente.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SINXIO